

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 13 DE JULIO DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 468.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Junio próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.*

Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (q. D. g.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En el momento ordenará V. S. la publicacion de la expresada ley en el Boletin oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.<sup>o</sup> de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas.

2.<sup>a</sup> Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en terna para crear la Junta provincial, ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley referida.

3.<sup>a</sup> Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las Secretarías de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno.

Y 4.<sup>a</sup> Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptuan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.<sup>o</sup> Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.<sup>o</sup> Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

- Las casas de maternidad y de expósitos.
- Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.<sup>o</sup> La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.<sup>o</sup> Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.<sup>o</sup> La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vice-presidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representa-

cion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniese de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de benefi-

encia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de los fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de Señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo genero de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier estable-

cimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

*Para llevar á efecto la instalacion de las Juntas municipales de beneficencia, prevengo á los Alcaldes que en el improrogable término de quince dias hagan y remitan á este Gobierno politico la propuesta de los individuos que en sus respectivos distritos han de componer aquellas, teniendo presente al verificarlo lo prescrito en el artículo 8º de la ley que precede Zamora 8 de Julio de 1849.—El Gefe politico interino,= Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 469.

### 1ª Direccion de Proteccion y Seguridad pública.

Eucargo eficazmente á los Alcaldes, empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura de José Oróstegui, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado del presidio peninsular de Valladolid, y obtenida aquella le remitirán á disposicion del Sr. Gefe político de dicha capital por cuya autoridad es reclamado. Zamora 5 de Julio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

### Media filiacion.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 8 de Mayo de 1849.—José Oróstegui, hijo de Domingo y de Magdalena Acha, natural de Elodio, partido de Vitoria, provincia de Alava, vecindado en Gijon, estado soltero, edad 22 años, oficio cantero; sus señas pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz redonda, barba clara, color bajo, cara pequeña, estatura cinco pies dos pulgadas. Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Oviedo á seis años de presidio por el delito de robo de dinero. Desertó en la noche del primero del actual

escalando las murallas del edificio. Valladolid 1.º de Julio de 1849.—El Mayor: Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º El Comandante: Perez.—Es copia: Navaservis.

## EDICTO.

Núm. 470.

### EL INTENDENTE MILITAR DEL Distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del Hospital Militar de esta Plaza por término de cuatro años á contar desde el dia primero de Enero del inmediato de 1850, como igualmente el provisional de Elizondo y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este Distrito, por el solo tiempo que la Administracion Militar considere conveniente, todo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Setiembre próximo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa

(4)  
y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Junio de 1849.—P. A.—Juan Pablo Dorliac. El Comisario de Guerra hon.º Secretario.—José Ochoa.

## ANUNCIOS.

Se venden dos tierras en el término de Monfarracinos, de cabida de cuatro fanegas y media en sitio que llaman Vereda de Villalpando, libres de todo cargo.

Item un prado de cuatro celemines en término de Valcabado, en sitio que llaman Grillera, libre de todo cargo; Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán presentarse en las Casas-Consistoriales de esta Ciudad el Martes 17 del corriente y hora de las once de su mañana en que se celebrará su remate.

### Acéñas y dehesas en arriendo.

Las personas que gusten tomar en arriendo las acéñas tituladas de Flores, sitas en el rio Esla, término de S. Cebrian:

La dehesa de Llamas y la de Villardiegua en el partido de Sayago, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se ha de verificar, que se hallan de manifiesto en la casa de D. José Gutierrez, calle de S. Andrés frente del correo; en inteligencia de que el remate de las acéñas ha de verificarse el dia 3 del próximo Agosto de 11 á 12 de su mañana, el de la dehesa de Llamas de 10 á 11 de la mañana del 31 del corriente mes, y el de la de Villardiegua de 11 á 12 del dia 31 de Agosto.